

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION...

ACCESIBILIDAD INFORMATIVA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD VISUAL

Artículo 1º.- Objeto: la presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el acceso, goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho de información, accesibilidad de comunicación y ejercicio de derechos a las personas con discapacidad visual, y promover el respeto de su dignidad inherente, en el marco de la ley 26.378 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, como derechos y garantías constitucionales.

Artículo 2º. - A los fines del cumplimiento del objeto previsto en el artículo primero, establécese la obligatoriedad de incorporar el sistema Braille o sistemas de comunicación alternativos, sean alfabéticos o no alfabéticos y según el caso en:

- a.- Cartelería de señalización institucional en edificios y servicios públicos.
- b.- Empaques de los productos alimenticios, medicación, indumentaria.
- c.- Cartas y menús de servicios gastronómicos con atención al público, sean bares y restaurantes, casas de comida, cafés, casas de té, confiterías, rotiserías, y demás locales que se dediquen a tal fin.
- d.- Información de servicios turísticos de hospedaje,
- e.- Información de servicios de transporte públicos como privados,
- f.- Información de prestatarias de servicios varios, como salud, gastronomía, hotelería, comunicaciones, seguridad, educación y cualesquiera otra a criterio de la autoridad de aplicación.
- g.- Guías y señalización en museos, centros culturales, parques nacionales y mapas urbanos y sub urbanos.
- h.- Información bancaria para clientes no videntes.
- i.- Documentación atinente al ejercicio de los derechos políticos.

j. Nuevas tecnologías.

La Autoridad de Aplicación tendrá facultades para ampliar los presentes supuestos en función de lo dispuesto en el art. 1ro. y conforme a los principios generales de la ley 26.378.

ARTÍCULO 3º: Incorporase al art. 7 del Código Electoral Nacional, -ley 19.945 y sus modificatorias-, el “art. 7 bis” que quedara redactado de la siguiente forma:

Artículo 7. - Facilitación de la emisión del voto. Igualmente, ninguna autoridad obstaculizará la actividad de los partidos políticos reconocidos en lo que concierne a la instalación y funcionamiento de locales, suministro de información a los electores y facilitación de la emisión regular del voto, siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

Artículo 7bis.-. Facilitación de la emisión del voto a personas no videntes. Accesibilidad informativa. Se deberá garantizar el suministro de información a los electores no videntes y facilitación de la emisión regular del voto, a través de sistema braille o métodos alternativos siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º. - Corresponde al El Poder Ejecutivo la designación de la autoridad de aplicación, articulación y seguimiento.

Artículo 5º. - El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 6º. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca

FUNDAMENTOS

La presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el acceso, goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho de información, accesibilidad de comunicación y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad visual, y promover el respeto de su dignidad inherente en el marco de la ley 26.378 que ratifica la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo, como derechos y garantías constitucionales.

La República Argentina ratificó la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo facultativo aprobados por la Asamblea General de la Naciones Unidas del 13 de diciembre de 2006, (ley 26.378) comprometiéndose a adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para promover, proteger y asegurar el ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

La Convención entró en vigor el 3 de mayo de 2008, al cumplirse el trigésimo día a partir del depósito del vigésimo instrumento de ratificación por parte de Ecuador.

Este instrumento es el resultado de negociaciones y decenios de lucha por parte del colectivo de personas con discapacidad y las organizaciones dedicadas a promover sus intereses tendientes a lograr el reconocimiento mundial de la discapacidad como cuestión de derechos humanos. Representa un cambio de paradigma en el trato de las personas con discapacidad: pasar de una perspectiva médica o caritativa a un necesario enfoque de derechos humanos, que se dirige a que las personas con discapacidad tengan acceso y puedan participar en las decisiones que influyen en su vida.

En su preámbulo manifiesta con preocupación que, pese a la existencia de diversos instrumentos y actividades, las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para participar en igualdad de condiciones con las demás en la vida social y que se siguen vulnerando sus derechos humanos en todas las partes del mundo.

En el artículo primero la Convención establece un objetivo concreto: promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente.

En su art. 3ro. se encuentran los principios generales orientadores en la interpretación:

- a) El respeto de la dignidad inherente, la autonomía individual, incluida la libertad de tomar las propias decisiones, y la independencia de las personas;
- b) La no discriminación;
- c) La participación e inclusión plenas y efectivas en la sociedad;
- d) El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas;
- e) La igualdad de oportunidades;
- f) La accesibilidad;
- g) La igualdad entre el hombre y la mujer;
- h) El respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar su identidad.

Los Estados Partes están comprometidos a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad con acciones específicas.

Las personas con discapacidad tienen derecho a vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, haciéndose necesario adoptar las medidas conducentes a asegurar la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con las demás.

*Es en esta línea que el presente proyecto de ley establece la obligatoriedad de incorporar el sistema braille o sistemas de comunicación alternativos, sean alfabéticos o no alfabéticos y según el caso en las situaciones previstas en el art. 2 , dejando la posibilidad que la Autoridad de Aplicación amplíe en función de lo dispuesto en el art. 1ro: *“Objeto: la presente ley tiene por objeto promover, proteger y asegurar el acceso, goce pleno y en condiciones de igualdad del derecho de información y accesibilidad de comunicación de las personas con discapacidad visual, y promover el respeto de su dignidad inherente, en el marco de la ley 26.378 que ratifica la Convención sobre los derechos de las persona con discapacidad y su protocolo facultativo, como derechos y garantías constitucionales”* y en función de los principios generales convencionales.

El artículo 2° prevé distintos supuestos no taxativos, con el objeto de permitir la accesibilidad de comunicación, de brindar información o contenido al receptor: a la persona no vidente. El sistema braille o sistemas de comunicación alternativos, sean alfabéticos o no alfabéticos facilita el desempeño, participación e interacción en la

sociedad de todas las personas. Hoy la tecnología ha desarrollado y sumado medios técnicos, equipos y programas informáticos adaptados a usuarios no videntes que favorecen la inclusión.

El artículo tercero incorpora al art. 7 de la ley 19.945 (Código Electoral Nacional) el art. 7 bis. referido a la emisión del sufragio por parte de las personas No Videntes, tendiente a favorecer la mayor autonomía y libertad posibles en el ejercicio y cumplimiento de los deberes y derechos políticos.

Art. 7 bis: “Facilitación de la emisión del voto a personas no videntes. Accesibilidad informativa. Se deberá garantizar el suministro de información a los electores no videntes y facilitación de la emisión regular del voto, a través de sistema braile o métodos alternativos siempre que no contraríen las disposiciones de esta ley”.

Esta propuesta normativa busca facilitar el acceso de información y plena participación electoral a las personas no videntes electores como manifestación integral de los derechos humanos.

Cabe destacar que el art. 3ro, que incorpora a la ley 19.945 el art. 7 bis, hace eco a un aporte recibido en la plataforma “Portal de Leyes Abiertas”, perteneciente a la HCDN, donde el proyecto estuvo disponible por dos meses para recibir comentarios y aportes de los ciudadanos y ciudadanas. Uno de ellos sugería que expresamente contemple:

“la confección de boletas electorales en braile para que estén a disposición de los votantes con discapacidad visual en todos los centros de votación de nuestro país, en cada proceso electoral”;

resolviéndose, además de la mención del inc. i del art. 2, incorporarlo dentro de la facilitación del voto que prevé el Código Electoral Nacional en el Título I, Capítulo I “De la calidad, derechos y deberes del elector” Ley 19.945 modificada por Leyes Nros. 20.175, 22.838 y 22.864.

El objetivo 11 de la Agenda 2030 de ONU para el Desarrollo Sostenible busca lograr que las ciudades y comunidades sean más inclusivas, seguras, resilientes y sostenibles, sin descuidar el acceso a las personas con discapacidad promoviendo su desplazamiento y participación de manera libre y autónoma. Los obstáculos pueden ser urbanísticos, arquitectónicos, de movilidad, de comunicación o sociales, estos afectan la libertad de desplazarse y autonomía de las personas. Resulta de suma importancia la promoción en la toma de conciencia acerca de los derechos de las personas con discapacidad.

Los derechos humanos son derechos propios e inherentes a la condición de ser humano y de persona y deben ser protegidos y amparados por los estados sobre los que pesa el deber de adoptar las medidas tendientes a su respeto y cumplimiento.

Es necesario y urgente derribar las barreras que persisten y avanzar con políticas públicas concretas y estratégicas en materia de discapacidad que permitan el disfrute de libertades fundamentales, garantizando el respeto, la dignidad e inclusión y participación social y democrática en el marco constitucional y convencional. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse en igual medida.

Sin inclusión social no hay cohesión ni desarrollo integral.

Por los argumentos expuestos, solicito a mis pares el acompañamiento.

Silvana Micaela Ginocchio, Diputada Nacional, Catamarca